

La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada el trece de junio de dos mil dieciséis, aprobó el siguiente:

## ACUERDO NÚMERO 7

### **LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO ANTICIPADO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, INTERNET, ALTERNOS Y CINE, PREVIO AL INICIO DEL PERÍODO DE PRECAMPANAS.**

#### **ANTECEDENTES**

I. Que en sesión extraordinaria de fecha quince de octubre de año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo Número IEEM/CG/63/2014, por el que se nombró a los integrantes de sus Comisiones, estableciendo en el inciso c) del primer acuerdo, la actual integración para la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

II. Que en sesión extraordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo Número IEEM/CG/85/2014, por el que expidió los *"Lineamientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015"*.

III. El ocho de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/50/2016, por el que se crea la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

En el referido acuerdo, en su considerando XVI, en al apartado de "Objetivos", inciso a), se determinó que la Comisión referida revisaría los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no competa reglamentariamente a otra Comisión.

IV. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión, en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria, aprobó el método de trabajo y el cronograma de actividades para la actualización de la normatividad que atañe a la comisión citada.

V. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento a los integrantes de la Comisión aludida, la propuesta de modificación de los *"Lineamientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo*

*al inicio del periodo de precampañas electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015*", elaborada por la Secretaría Técnica.

**VI.** En observancia al método y cronograma de trabajo que fueron aprobados, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la representación del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Acceso a Medios, el veintisiete y treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, respectivamente presentaron sus propuestas de modificación a los Lineamientos para el Monitoreo mencionado.

De igual manera, el primero de junio del mismo año, la Presidencia de este Instituto y la Consejera María Guadalupe González Jordan, hicieron llegar sus propuestas de modificación a los referidos lineamientos.

**VII.** El dos de junio del dos mil dieciséis, el Presidente junto con el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, convocaron a los integrantes de la misma, para el desahogo de la Sexta Reunión Ordinaria de Trabajo, a fin de analizar y discutir las propuestas de modificación a los Lineamientos precitados. Misma que tuvo verificativo el siguiente siete de junio del mismo año.

**VIII.** El nueve de junio del dos mil dieciséis, el Presidente junto con el Secretario de la Comisión, convocaron a los integrantes de la misma, para llevar a cabo la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, a fin de analizar y discutir, y en su caso aprobar, el proyecto de los Lineamientos precitados.

**IX.** El siguiente trece de junio del mismo año, tuvo verificativo la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, en la cual, después del análisis y discusión de las propuestas de modificación a los "Lineamientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015", los Consejeros integrantes, con el consenso de los representantes de los partidos políticos presentes, determinaron que los lineamientos para el monitoreo previo fueran intemporales y no se especificara un proceso electoral para su aplicación, circunstancia por la que se decidió, aprobar los "Lineamientos para el Monitoreo Anticipado a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas".

**X.** La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de la fracción X, del artículo 1.48 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, propone al Órgano Superior de Dirección de este Instituto: la aprobación de los "Lineamientos para el Monitoreo Anticipado a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas", y la abrogación de los "Lineamientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y

*Cine, previo al inicio del periodo de precampañas electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015*", expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo Número IEEM/CG/85/2014, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce.

## CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez, dichas autoridades al tener a su cargo la organización de las elecciones gozaran de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, se regirá por los principios rectores.
- III. El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 72, párrafo tercero, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y su seguimiento.
- IV. El artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que el Instituto Electoral local, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, aquellas que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del mencionado Código.
- V. El artículo 183, párrafos primero al cuarto del Código Electoral del Estado de México, indica que el Consejo General de este Instituto, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; con tres consejeros designados por el propio Consejo General con voz y voto, los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

Asimismo, determina que la aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el

consenso de los partidos y coaliciones, y que, para que tengan obligatoriedad las circulares, proyectos de acuerdo o de dictámenes que emitan, deberán ser aprobadas por el Consejo General.

De igual manera, en su fracción I, inciso c), se establece como comisión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

**VI.** El artículo 184 del código en comento, menciona que el Consejo General del Instituto ordenará la publicación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncia y de aquellos que así lo determine en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**VII.** El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 185, fracción I, otorga, entre otras atribuciones al Consejo General, la de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

**VIII.** El artículo 266 del Código Electoral del Estado de México, señala que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo. Asimismo, establece que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

**IX.** El último párrafo del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias de su competencia, y de ser el caso, aprobarlas y publicarlas.

**X.** El artículo 1.46 del Reglamento señalado, determina que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas.

**XI.** Las fracciones X y XIV del artículo 1.48, del Reglamento referido, establecen, como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la de aprobar lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine, tanto públicos como privados; asimismo, la de elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.

**XII.** Que una vez que fueron analizadas y discutidas las propuestas de modificación a los “*Lineamientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015*”, que hicieron llegar los diversos integrantes de la Comisión, así como la Secretaría Ejecutiva y la Presidencia de este Instituto, se determinó, entre otras cuestiones, que los lineamientos para el monitoreo previo fueran intemporales y no se especificara un proceso electoral para su aplicación, como ya se mencionó en el Antecedente IX.

Sobre esa base, fueron aprobadas por sus integrantes, con el consenso de los partidos políticos, las propuestas de modificación a los Lineamientos señalados, por lo que esta Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, considera conveniente **abrogarlos**, y en consecuencia, **aprobar** los “*Lineamientos para el Monitoreo Anticipado a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas*”, que se precisan en el documento anexo, para dar así cumplimiento a las actividades que legalmente tiene encomendadas, ello en términos de la fracción X del artículo 1.48 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión resuelve emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se abrogan los “*Lineamientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015*”, expedidos en sesión extraordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo Número IEEM/CG/85/2014.

**SEGUNDO.** Se aprueban los “*Lineamientos para el Monitoreo Anticipado a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas*”, para quedar en los términos precisados en el documento anexo al presente Acuerdo, que forma parte del mismo.

**TERCERO.** Túrnese el presente acuerdo junto con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que se someta a la consideración del Consejo General los lineamientos señalados en el Punto de Acuerdo Segundo, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

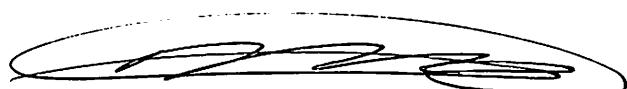
Así lo resolvieron, por Unanimidad de votos los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, con el Consenso de los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

Toluca, México, a trece de junio de dos mil dieciséis.

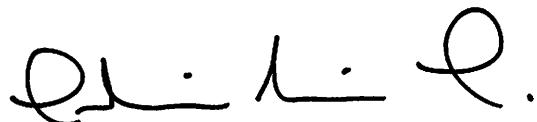
**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**



**DRA. MARÍA GUADALUPE  
GONZÁLEZ JORDAN  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**

**DR. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ JURADO  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el trece de junio de dos mil dieciséis, por el que se aprueban los "Lineamientos para el Monitoreo Anticipado a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas", del Instituto Electoral del Estado de México.

**LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO ANTICIPADO A MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, INTERNET, ALTERNOS Y CINE,  
PREVIO AL INICIO DEL PERÍODO DE PRECAMPANAS.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son disposiciones de orden público que rigen el monitoreo previo al inicio de precampañas, que puede realizar el Instituto Electoral del Estado de México a solicitud de un partido político, conforme al artículo 266 del Código Electoral del Estado de México.

Lo no previsto en estos Lineamientos, será resuelto por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, o en su caso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El monitoreo para efectos de los presentes lineamientos, es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, a los Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, utilizado para detectar la propaganda de los actores políticos, previo al inicio de las precampañas en los procesos electorales en el Estado de México; así como el seguimiento cuantitativo a la propaganda difundida por los actores políticos en Medios Alternos y Cine, en el que se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información observada en los exteriores de calles y avenidas, y en la proyección de las películas en los complejos cinematográficos.

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos tienen por objeto, establecer las directrices generales para desarrollar el Monitoreo indicativo a los Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas.

Se entenderá por monitoreo indicativo el que se realice a los medios de comunicación contenidos en el catálogo de medios que apruebe la Comisión, conforme a la metodología establecida por la UCS, para la verificación de la programación en las emisoras de radio y televisión; así como la propaganda que difundan los actores políticos en los medios impresos e internet establecidos en el catálogo.

Por lo que respecta a los medios de comunicación alternos y cine corresponderá al porcentaje de distritos y municipios insaculados por la Comisión.

La finalidad de este monitoreo será identificar posibles actos anticipados que realicen los actores políticos y los ciudadanos que pretendan postularse como precandidatos o candidatos, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña o campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un actor, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales, posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Este monitoreo también estará orientado a identificar la propaganda que sin hacer alusión expresa a un contenido político o electoral sea utilizada para promocionar o posicionar el nombre, imagen, o el logotipo que sirva para identificar a algún actor político.

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá como propaganda, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que previo al inicio del periodo de las precampañas produzcan y difundan los partidos políticos, ciudadanos que pretendan postularse como precandidatos o candidatos, y sus simpatizantes, cuya finalidad sea posicionarse o promocionarse ante la ciudadanía con fines electorales.

Así mismo servirá para que la Unidad Técnica de Fiscalización, eventualmente, pueda auxiliarse de los resultados finales que se obtengan de éste monitoreo, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 3.** Será objeto del monitoreo indicativo en los medios de comunicación electrónicos, el contenido informativo que produzcan los noticiarios con cobertura en la Entidad, relativo a notas informativas, artículos, entrevistas, reportajes, que se generen en torno a los actores políticos referidos en el artículo 2 de estos lineamientos.

Asimismo, se monitoreará de forma indicativa en los medios de comunicación impresos, e internet, las declaraciones y actividades de los actores políticos que produzcan notas informativas, entrevistas, inserciones pagadas o desplegados, reportajes, fotografías y caricaturas políticas.

Para el caso de medios alternos y cine, se monitoreará de manera indicativa la propaganda y publicidad que generen y contraten los actores políticos.

El monitoreo iniciará y concluirá en las fechas que establezca el Consejo General.

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá:

A) Respecto a los ordenamientos jurídicos:

I. Lineamientos de obligaciones de transparencia: Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Código: Código Electoral del Estado de México.

III. Lineamientos: Lineamientos para el Monitoreo Anticipado a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas.

IV. Manual: Manual de Procedimientos para el Monitoreo Anticipado a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas.

B) Respecto a las autoridades, organismos y órganos electorales:

I. INE: Instituto Nacional Electoral.

II. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Comisión: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

V. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Secretaría Técnica: La Dirección de Partidos Políticos que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IX. UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

X. CEFODE: Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

XI. Juntas Distritales: Órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 205 y 206 del Código Electoral del Estado de México.

XII. Juntas Municipales: Órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 214 y 215 del Código Electoral del Estado de México.

C) Respeto de los sujetos susceptibles de monitoreo:

I. Actores políticos: Partidos políticos, simpatizantes, dirigentes y afiliados; así como servidores públicos y todo aquel ciudadano que pretenda postularse como precandidato o candidato.

II. Partidos Políticos: Partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

D) Respeto de la terminología:

I. Base de datos: al banco de información que contiene datos relativos a diversas temáticas y categorizados de distinta manera, pero que comparten entre sí algún tipo de vínculo o relación que busca ordenarlos y clasificarlos en conjunto.

II. Precampañas: actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y sus estatutos de los partidos políticos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

**Artículo 5.** La Comisión, será la responsable de llevar a cabo los Monitoreos a los Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del periodo de precampañas, auxiliándose de la Dirección, la UCS y el CEFODE, así como las demás áreas que se determinen.

Para el caso del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos e Internet, se efectuará con el personal de la UCS.

Referente al Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, se efectuará con el personal del CEFODE.

Respecto del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, la Dirección lo efectuará con el personal adscrito a la misma, auxiliándose del personal en órganos desconcentrados.

La realización de los monitoreos antes referidos, se ajustará al Manual.

**Artículo 6.** Los medios de comunicación susceptibles de monitoreo, son:

- A) Electrónicos (radio y televisión).
- B) Impresos (prensa escrita).
- C) Internet (páginas web o electrónicas).

- D) Alternos (eventos de difusión, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y soportes promocionales).  
E) Cine.

**Artículo 7.** Los informes quincenales, finales y en su caso extraordinarios, resultantes del monitoreo serán presentados a la Comisión, quien, previo análisis y valoración los dará por rendidos, y los remitirá al Consejo General para su conocimiento.

Rendidos y aprobados por la Comisión, los informes de los resultados del monitoreo serán publicados en la página electrónica del Instituto, los cuales contendrán el hipervínculo de sus respectivas bases de datos. En su caso, los informes serán remitidos a la UTF para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los partidos políticos a través de sus representantes ante el Consejo General o ante la Comisión, podrán acceder a los resultados de los monitoreos, objeto de los presentes lineamientos. Será proporcionada dicha información, previa solicitud a la Presidencia de la Comisión y con autorización de la misma.

## **TÍTULO SEGUNDO** **MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 8.** Para realizar el monitoreo a los medios de comunicación alternos y cine, la Comisión efectuará un sorteo estratificado para insacular al 20% de distritos cuando se trate de elección del titular del ejecutivo y diputados, así como el 20% de los municipios para el caso de elección de miembros de ayuntamientos del Estado de México, los cuales serán objeto del citado monitoreo, conforme a la metodología establecida en el Manual.

Para el caso del monitoreo a los medios de comunicación electrónicos deberán contener los noticiarios de mayor relevancia en la Entidad; para Internet, las páginas de mayor acceso; y en el caso de medios impresos, aquéllos que tengan cobertura en el Estado de México y que determine la Comisión. Dichos monitoreos se realizarán con base en la propuesta de catálogo que presente la UCS a la Comisión.

**Artículo 9.** La Dirección, la UCS y el CEFODE deberán ceñirse a los lineamientos y el manual aprobados, para que estén en posibilidad de presentar informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios ante la Comisión.

**Artículo 10.** La Dirección, la UCS y el CEFODE, así como las áreas que coadyuven con las mismas, serán responsables de la seguridad y confidencialidad de toda la información que se genere durante la realización del monitoreo y que, en su momento deban presentar ante la Comisión.

**Artículo 11.** De acuerdo a la elección de que se trate, las Juntas Distritales o Municipales, coadyuvarán con el Instituto en la realización y verificación de las actividades que se deriven del monitoreo.

## **CAPÍTULO ÚNICO DEL MONITOREO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO**

**Artículo 12.** Para efectos de los presentes Lineamientos, el monitoreo cuantitativo es el registro, cuantificación y análisis de la cantidad de mensajes promocionales, propagandísticos e informativos, que difunden los actores políticos y que tienen por objeto verificar, identificar y cuantificar la información, inserciones y publicidad en medios electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.

La UCS y el CEFODE deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el apartado correspondiente del Manual, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar.

**Artículo 13.** Para efectos de los presentes Lineamientos, el monitoreo cualitativo es el análisis sobre el trato que los medios de comunicación otorguen en la difusión de los actores políticos; identificar si la valoración es positiva, negativa o neutra, así como el tratamiento de la información noticiosa.

**Artículo 14.** El alcance del monitoreo cualitativo comprenderá la programación y contenido de los medios de comunicación electrónicos e Internet que tienen cobertura en el Estado de México.

Se efectuará el monitoreo de los contenidos informativos en radio, televisión, medios impresos e Internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, fotografías y caricaturas, de actos que eventualmente puedan resultar contrarios a los permitidos durante el periodo previo al de las precampañas.

El monitoreo cualitativo deberá identificar la valoración positiva, negativa o neutra de la información que generen los actores políticos a los que se haga mención, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta, como declarante, referente o circunstancial de los actores a valorar dentro de la información.

**Artículo 15.** La Comisión informará periódicamente al Consejo General, y proporcionará información cuando así lo requiera, el INE o la UTF, sobre los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios del monitoreo previo al inicio del periodo de las precampañas.

## **TÍTULO TERCERO MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS**

**Artículo 16.** El monitoreo a los medios de comunicación electrónicos se realizará a los noticiarios transmitidos en las emisoras de radio y canales de televisión contenidos en el catálogo emitido por la Comisión, a propuesta de la UCS.

La UCS podrá auxiliarse con los testigos de grabación de los noticiarios, que en su caso, se podrán solicitar al INE.

**Artículo 17.** El monitoreo indicativo a estos medios, se efectuará diariamente, en los horarios que determine la Comisión, a propuesta de la UCS.

## **TÍTULO CUARTO** **MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS**

**Artículo 18.** El monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios de comunicación impresos distinguirá entre inserciones y notas informativas, el cual se realizará en los periódicos y revistas que hagan referencia de manera implícita o explícita a los actores políticos, tomando como base el catálogo que apruebe la Comisión y el Consejo General respectivamente, sin que esta situación limite monitorear a otros medios.

## **TÍTULO QUINTO** **MONITOREO DE INTERNET**

**Artículo 19.** El monitoreo de internet se realizará diariamente en las páginas electrónicas más visitadas por los usuarios en función de la propuesta de la UCS, y de cuyo contenido visual, auditivo, informativo o periodístico, se difunda propaganda, respecto de los actores políticos, conforme al Manual.

## **TÍTULO SEXTO** **MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS**

**Artículo 20.** El monitoreo a medios de comunicación alternos se realizará a través de una observación sistemática, identificando, registrando y contabilizando los anuncios por municipios y en los distritos insaculados, para el periodo previo al inicio de precampañas de la elección de que se trate.

**Artículo 21.** Será objeto de monitoreo la propaganda que utilizan los actores políticos para difundir los mensajes, exhibidos en cada uno de los medios de comunicación alternos.

Los medios de comunicación alternos se clasificarán de la siguiente manera:

- A) **Eventos de difusión:** los eventos que se realicen para promover o posicionar a un actor político.
- B) **Propaganda móvil o de tránsito:** el transporte aéreo y terrestre, público y privado que contenga cualquiera de los tipos de propaganda. En esta clasificación se incluye el perifoneo.
- C) **Publicidad directa:** los diferentes tipos de propaganda que se entregan “de mano en mano” en el distrito o municipio sorteado, tales como volantes, dípticos, trípticos, artículos promocionales, entre otros.
- D) **Sopletes promocionales:** los diferentes tipos de propaganda ambulante, animada, fija, luminosa y mobiliario urbano.

**Artículo 22.** La Unidad de Informática y Estadística brindará el soporte técnico necesario en la operación, modernización, actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para el monitoreo a los medios de comunicación alternos.

**Artículo 23.** La Dirección de Administración, será la responsable del abastecimiento y suministro permanente, tanto de consumibles como de mobiliario y demás recursos necesarios con base al presupuesto destinado, para el óptimo desarrollo del monitoreo.

**Artículo 24.** La Comisión solicitará a la Secretaría Ejecutiva, auxilio en la coordinación institucional con los ayuntamientos que abarcan los municipios y distritos insaculados; así como con las autoridades de seguridad pública, con la finalidad de brindar apoyo, auxilio y seguridad al personal que desarrolle actividades de monitoreo.

## **CAPÍTULO ÚNICO DE LA CAPACITACIÓN Y FUNCIONES DEL PERSONAL DE MONITOREO**

**Artículo 25.** La Dirección elaborará un Programa de Capacitación para la formación del personal que auxiliará en las actividades de monitoreo, mismo que será puesto a consideración de la Comisión. La Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto, brindará asesoría jurídica al personal referido, tanto para la capacitación como en el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 26.** Para la realización del monitoreo a medios alternos, se contará con la participación de la Dirección como responsable y con el auxilio del personal de las Juntas Distritales y Municipales, a cargo del Vocal Ejecutivo, en ambos casos, y en el ámbito de su demarcación territorial.

## **TÍTULO SÉPTIMO MONITOREO EN CINE**

**Artículo 27.** Se realizará un monitoreo aleatorio, por parte del personal que auxiliará en esta actividad, en las diferentes salas de cine ubicadas en los distritos y municipios insaculados por la Comisión. Lo anterior con base en el catálogo de complejos cinematográficos elaborado previamente por la Dirección y en los términos establecidos en el Manual.

## **TÍTULO OCTAVO MÁXIMA PUBLICIDAD**

**Artículo 28.** Los resultados del monitoreo se harán públicos en formatos abiertos y accesibles, una vez que se tengan por rendidos y aprobados por la Comisión, de conformidad con el artículo: 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos decimoquinto al decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 74 fracción I, inciso n) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos de Obligaciones de Transparencia, independientemente de que el Consejo General determine, en su caso, otro medio para dar publicidad a la información.